

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución N°181-2013-OEFA/TFA

Lima, 2 7 AGO. 2013

## **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 283-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 24 de junio de 2013, en el Expediente N° 059-09-MA/E; y el Informe N° 191-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de agosto de 2013;

# **CONSIDERANDO:**

## I. Antecedentes

- 1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo los días 19 al 21 de junio de 2009, en el depósito de relaves "San Pedro" en las instalaciones de la Planta concentradora del mismo nombre, en la Unidad de Producción "Solitaria", de Compañía Minera San Valentín S.A. (SAN VALENTÍN)¹, ubicado en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos y departamento de Lima; en el cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 14-ES-09-ACOMISA², complementado mediante carta de fecha 16 de octubre de 2009³.
- 2. En la Resolución Directoral N° 283-2013-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>, notificada el 24 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (DFSAI) sancionó a SAN VALENTÍN, conforme se detalla a continuación:

W.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20153288519.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 126 a 250.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 253 a 319.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 388 a 393.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Contar con un canal adyacente a la bomba N° 20 y cercano a las cochas de mineral, construido en madera, que se encuentra en malas condiciones de impermeabilización, lo que genera que el agua que transporta se derrame sobre el suelo causando un impacto negativo en el medio ambiente. La poza de dicha bomba está colmatada con sólidos y tiene fuga de aceite, situación que también impacta sobre el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .		10 UIT
MULTA TOTAL			10 UIT

- Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2013<sup>7</sup>, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 283-2013-OEFA/DFSAI, sosteniendo lo siguiente:
  - a) No se ha acreditado la existencia de daño al ambiente, toda vez que la supervisora no realizó análisis de muestras de suelo que demuestre que se sobrepasó los límites máximos permisibles.
  - b) La construcción del canal adyacente y de la poza de bomba son evidencia que han adoptado medidas para tratar de impedir o evitar el daño ambiental.
- 4. Cabe agregar que, a través del escrito de apelación presentado el 17 de julio de 2013 con registro Nº 22656, SAN VALENTÍN solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, lo que fue concedido mediante Proveído Nº 006-2013-OEFA-TFA-ST, notificada el 14 de agosto de 2013; programándose dicha diligencia para el 20 de agosto de 2013, la cual se realizó con la asistencia

Fojas 396 a 399.

R.

Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.-

<sup>&</sup>quot;Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.
ANEXO

<sup>&</sup>quot;3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1.</sup> Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. Nº 059-93-EM; D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)".

de los representantes legales del administrado, conforme consta en el Acta respectiva<sup>8</sup>.

# II. Competencia

- 5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- 6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹º, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.

Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
materia ambiental que corresponde".

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-"Artículo 11°.- Funciones generales Son funciones generales del OEFA:

( )

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA**. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

Sy!

RA DO

<sup>8</sup> Foja 408.

- 8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹³) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
- 9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el
- Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010."Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007."Artículo 18.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigoresia de la presente la extende mensión que se baga el OSINERGMIN en el texto de

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

- Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010."Artículo 2º.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".
- Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"
  - 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".
- Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".
- Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013."Artículo 3°.- Competencia del Tribunal

W.

A.

#

órgano competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA. las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

#### III. Norma Procedimental Aplicable

- 10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por SAN VALENTÍN, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.
- En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio<sup>19</sup> del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>20</sup>.

#### IV. **Análisis**

# IV.1 Protección constitucional al ambiente

De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

- Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con Oficio Nº 1946-2009-OS-GFM del 26 de noviembre de 2011, notificada a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. el 26 de noviembre de 2009.
- Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

Constitución Política del Perú de 1993.-"Artículo 2° .- Toda persona tiene derecho: (...)

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"<sup>22</sup>.

14. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>23</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"<sup>24</sup>. (Resaltado agregado)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"<sup>25</sup> (El énfasis es agregado)





<sup>22.</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC. Fundamento Jurídico 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>25</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

- 15. En ese sentido, Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones".
- 16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:
  - "(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados—sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"<sup>27</sup>.
- 17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente<sup>28</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
- 19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <a href="http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf">http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf</a> (Traducción nuestra)

Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

<sup>&</sup>quot;Artículo 2° .- Del ámbito

<sup>(...)
2.3</sup> Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

- IV.2 <u>Sobre la vulneración al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto</u> Supremo N° 016-93-EM
- 20. Con relación a los argumentos de la recurrente detallados en los Literales a) y b) del Considerando 3 de la presente resolución, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- 21. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- 22. Por lo tanto, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
  - a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y,
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
- 23. Ello se condice con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, en el sentido de que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la cual recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en el Considerando 21 de la presente resolución<sup>29</sup>.
- 24. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del Considerando 22 de la presente resolución se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal recoge la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP), a que se refiere el Literal b) del Considerando 21 de la presente Resolución³º.

"Artículo 7° .- Del carácter de orden público de las normas ambientales





Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

<sup>7.1.</sup> Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>7.2.</sup> El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

- 25. En el marco de lo antes mencionado, cabe señalar que se procederá al análisis del incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que se ha imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 26. Sobre el particular, mediante Oficio N° 1946-2009-OS-GFM notificado el 26 de noviembre de 2009, DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo siguiente<sup>31</sup>:
  - "San Valentín cuenta con un canal adyacente a la bomba 20 y cercano a las cochas de mineral, construido en madera, el cual se encuentra en malas condiciones de impermeabilización, el agua que transporta se derrama sobre el suelo causando un impacto negativo en el medio ambiente, la poza de la bomba está colmatada con sólidos y la referida bomba tiene fuga de aceite, situación que también impacta sobre el medio ambiente.

Esta ocurrencia constituye incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)".

- 27. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la obligación incumplida se condice con la exigencia señalada en el Literal a) del Numeral 22 de la presente resolución, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el contacto directo con el suelo natural del agua de concentrado proveniente de las cochas de plomo, cobre y zinc que se vierte por el canal de madera adyacente a la bomba N° 20 y del aceite que se fuga de la referida bomba.
- 28. Además, se debe indicar que de acuerdo con el Informe N° 14-ES-2009-ACOMISA de la Unidad de Producción "Solitaria" de la empresa SAN VALENTÍN, el fiscalizador observó lo siguiente<sup>32</sup>:

"Observación Nº 08:

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes

"Artículo 32° .- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)".

Foja 325.

Foja 145.

W.

A)

Al pie de la Planta de Beneficio se encuentra un canal de madera, ubicado entre el tanque ("Bomba 20") y las cochas de mineral, a la fecha se encuentra deteriorada". Dicha aseveración puede ser constada al observar la Fotografía N°22³³, donde el fiscalizador establece que "el Titular minero deberá reemplazar el canal de madera por un material impermeable".

## "Observación N° 09

La poza de sólidos donde se encuentra la (bomba 20), se encuentra lleno de material (relave) y la falta de su adecuada disposición de los materiales de este tanque en la relavera". Dicha afirmación se sustenta en la Fotografía N° 23³⁴ del Informe de Supervisión.

# "Observación N° 10

Al pie de la ubicación de la poza (bomba 20), el suelo está contaminado con aceites y grasas productos del mal mantenimiento de las bombas de agua". El referido incumplimiento se constata al observar la Fotografía N° 24³⁵ del mencionado Informe de Supervisión.

- 29. En tal sentido, a pesar de considerar la recurrente que la construcción de un canal de madera y de la poza de la bomba son evidencia de haber adoptado medidas para evitar el daño ambiental, se debe precisar que se constató que SAN VALENTÍN no tomó medidas de previsión y control, toda vez que no se colectaban las aguas de las cochas de plomo, cobre y zinc a través de un canal impermeabilizado hacia la poza de la bomba 20 ni se protegía el suelo de los derrames de aceites y grasas de la mencionada bomba, hechos que sustentan la infracción al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 30. En efecto, conforme a lo señalado en el numeral precedente se advierte que tanto las aguas de concentrado y los aceites y grasas de la bomba 20 se derramaban sobre el suelo, el mismo que constituye uno de los componentes del ambiente, según lo señalado en el Numeral 2.3 al Artículo 2° de la Ley N° 28611; ello es así, por cuanto no sólo forman parte del ambiente los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire.
- 31. En este contexto, toda vez que la disposición del Numeral 21.4 del Artículo 21º del Reglamento aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD³, en concordancia con el Artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución



<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Foja 174.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Foja 175.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Foja 175.

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicado el 30 de octubre de 2007."Artículo 21º.- Inicio del Procedimiento

<sup>(...)
21.4.</sup> Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

N° 012-2012-OEFA/CD³7, establecen que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe.

- 32. A su vez, resulta oportuno indicar que la infracción tipificada en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, imputada en este extremo, no incluye dentro de su supuesto de hecho el elemento normativo del daño ambiental, razón por la cual su no configuración no constituye eximente de responsabilidad ni supone la aplicación de un régimen sancionatorio distinto; más aún cuando este tipo legal considera intrínsecamente dicha circunstancia para diferenciarse de la infracción grave tipificada en su Numeral 3.2 del Punto 3, la cual si prevé la configuración del daño como parte de su supuesto de hecho.
- 33. De otro lado, aun cuando la recurrente señala que en el Informe de Supervisión N° 14-ES-2009-ACOMISA no obra prueba alguna que acredite la afectación del suelo natural, para la configuración de la infracción imputada no deviene necesaria dicha acreditación, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación derivada del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en adoptar medidas para impedir que, entre otros, los vertimientos y disposición generados por la impugnante puedan causar efectos adversos al ambiente conforme a lo explicado en el Literal a) del Numeral 21 de la presente resolución.
- 34. Sin perjuicio de ello, corresponde manifestar que al pie de la poza se observó fuga de aceite y grasa, los mismos que conforme al Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Lista A: "Residuos Peligrosos", Numeral A3.2, son considerados como residuos peligrosos. Además, el agua de concentrado que se vertía sobre el suelo proviene de las cochas de plomo, cobre y zinc que se encontraban sin tratamiento alguno.
- 35. Además, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.2.1 del Punto 4.2 Impactos Ambientales-Medidas de Mitigación de la Guía de Manejo Ambiental para Minería No Metálica<sup>38</sup>, entre los principales grupos de contaminantes se encuentran los aceites.

"Artículo 16º.- Documentos públicos

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiamanejoambiental.pdf





Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.-

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Cabe precisar que la Guía de Manejo Ambiental para Minería No Metálica publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra disponible en la siguiente direccione electrónica:

De otro lado, debe señalarse que si bien la Guía de Manejo Ambiental invocada en este extremo es aplicable a la Minería No Metálica, ésta es citada únicamente con el propósito de describir los impactos ambientales que ocasiona la actividad de desbroce, la cual se practica de igual forma en la minería metálica.

De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

# **SE RESUELVE:**

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. contra la Resolución Directoral N° 283-2013-OEFA/DFSAI de fecha 24 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<u>Artículo tercero</u>.- NOTIFICAR la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA

Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

OSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental